



EXPEDIENTE N° : 1129-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO KAT'S S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CALLAO,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Kat's S.R.L. por la presunta conducta infractora de no remitir su instrumento de gestión ambiental con sus respectivos autos y resoluciones directorales, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al 2013 solicitados por el OEFA el 8 de agosto de 2014.*

Lima, 8 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en la estación de servicios ubicada en avenida José Gálvez N° 501, esquina con calles Alfonso Ugarte y Túpac Amaru, distrito y provincia de Callao, departamento de Lima (en adelante, estación de servicios), de titularidad de Grifo Kat's S.R.L. (en adelante, Kat's).
2. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ y en el Informe N° 0330-2014-OEFA/DS-HID² (en adelante, Informe de Supervisión) los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1213-2016-OEFA/DS³ (en adelante, ITA) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al compromiso ambiental cometido por Kat's.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1264-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 29 de agosto de 2016, notificada el 14 de septiembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Kat's, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:



-
- 1 Páginas 22 y 23 del Informe N° 0330-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 9 del Expediente.
 - 2 Páginas 6 al 12 del Informe N° 0330-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 9 del Expediente.
 - 3 Folios 1 al 8 del Expediente.
 - 4 Folios 11 al 19 del Expediente.
 - 5 Folio 17 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	KAT'S no habría remitido su instrumento de gestión ambiental con sus respectivos autos y resoluciones directorales, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2013 y los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al 2013 solicitados por el OEFA el 8 de agosto de 2014.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en concordancia con el Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 100 UIT

4. Mediante escrito remitido el 6 de octubre de 2016⁶, Kat's presentó sus descargos manifestando que se encuentran a la espera de pronunciamiento de la autoridad competente respecto a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y que sin perjuicio de ello, actualmente, cumplen con la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2013 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y brinda charlas de capacitación a su personal sobre las obligaciones ambientales fiscalizables.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



Folios 19 al 22 del Expediente.



III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Única Imputación: Kat's no presentó la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión

8. Durante las acciones de supervisión por parte del OEFA se puede requerir al administrado información sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁷ por lo cual es obligación de los administrados entregar dicha información cuando el supervisor se lo solicite, y en caso de no contar con lo requerido, se le otorgara un plazo razonable para la remisión⁸, ello en razón de lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 15° de la Ley del SINEFA y el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. En tal sentido, en caso de no remitirse la información solicitada el administrado podría incurrir en la infracción prevista en el Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
9. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión realizada el 8 de agosto de 2014, Kat's no cumplió con la información requerida por la Dirección de Supervisión, consistente en presentar el instrumento de gestión ambiental con sus respectivos autos y resoluciones directorales, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2013 y los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al 2013.
10. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio la citada Dirección concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD y Literal c) del Artículo 15° de la Ley del SINEFA.

IV. ANÁLISIS DEL HECHO IMPUTADO

11. El 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en el Artículo 40° la información prohibida de solicitar al administrado, entre otras, aquella expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector y que, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente⁹.



Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)"

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:



⁹



12. En atención la modificación del LPAG descrita en el párrafo anterior, se debe señalar que, de acuerdo al Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las autoridades públicas sectoriales son las competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dicho artículo indica que las autoridades públicas regionales y locales son competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.
13. En concordancia con lo antes citado, el instrumento de gestión ambiental requerido en la supervisión solo puede ser aprobado por una entidad pública del sector, por lo que correspondía ser solicitado a la autoridad certificadora competente y no al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
14. Por tanto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en contra de Kat's, de acuerdo al análisis anteriormente desarrollado.
15. Por otro lado, respecto a que Kat's no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2013, de oficio se ha revisado el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), así como los documentos obrantes en el Expediente, y se advierte que el administrado presentó mediante escritos de registro N° 8800 del 28 de enero de 2016 y registro N° 49427 del 14 de julio de 2016, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, así como el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre de 2016, respectivamente¹⁰.
16. En ese sentido, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectorial N° 1264-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2016 y notificada el 14 de septiembre del 2016, y conforme a lo señalado en el párrafo anterior se concluye que la conducta infractora en el presente extremo fue subsanada antes del inicio del procedimiento.
17. Por lo tanto, la empresa ha subsanado el hallazgo analizado, el cual, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no ha generado impactos negativos reales ni riesgo de impactos moderados o graves sobre el ambiente¹¹.
18. En tal sentido, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en el presente extremo materia de análisis antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Kat's y consecuentemente, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.



(...)

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente".

Folios 23 al 30 del Expediente.

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





19. En atención a la declaración de archivo, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Kat's en su escrito de descargos.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
21. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Grifo Kat's S.R.L. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa Grifo Kat's S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Mergat Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/lamt

